



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN DE JURÍDICO Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
 COORDINACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Exp. 230/14.

Oficio PROEPA 1477/ 0373 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

Secretaría de Medio Ambiente
 y Desarrollo Territorial

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Rafael Bernal Sánchez**, en su carácter de responsable de la actividad de recolección de residuos de manejo especial, con domicilio en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0039-N/PI-0059/2014 de 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la persona responsable de la actividad de recolección de residuos de manejo especial, con domicilio en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0059/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Rafael Bernal Sánchez**.
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció ante esta autoridad **Rafael Bernal Sánchez**, a través del escrito de 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que se le ordenaron al momento de la visita de inspección.
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Rafael Bernal Sánchez**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la



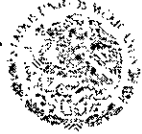
Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 de veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracción II, 4, 5, fracción VIII, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, 6, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, 7, fracción I, 10, fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI, XL, XLIII y 23, del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0059/14 de 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 06 seis.	1. Porque al momento de la visita de inspección no acreditó contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para la recolección de residuos de manejo especial como una de las etapas de manejo integral de los mismos.

Como se puede apreciar, las actividades de recolección de residuos de manejo especial cuyo responsable es **Rafael Bernal Sánchez**, con domicilio en

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, están constreñidas al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. - - - - -

Al respecto, de manera general también, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que:-

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

VI. Recolección;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

En ese sentido, **Rafael Bernal Sánchez**, a efecto de desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen, compareció a través del escrito de 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

- a. Copia simple del refrendo de la autorización DR 52/14 para realizar la recolección de residuos de manejo especial expedida mediante oficio SEMADET/DGPA/DRA/0642/DRT/0996/2014 de 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

En virtud de lo anterior quien aquí resuelve considero que el hecho irregular identificado con el número **1 uno**, consistente en que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para la recolección de residuos de manejo especial como buna de las etapas de manejo integral de los mismos, no se configura, toda vez que el presunto infractor ya había iniciado el para la renovación de su autorización con fecha anterior a la visita de inspección, siendo esta el 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, tal y como quedó asentado en el acta de inspección levantada el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce.

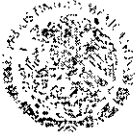
Luego entonces, tal aspecto resulta trascendente, puesto que de la actitud tomada por el presunto infractor podemos advertir su intención de operar de acuerdo a la normatividad ambiental estatal vigente, situación que claro es independiente de los tiempos de evaluación de la Secretaría para este tipo de trámites.

Postura la anterior que encuentra respaldo con la cita por analogía del siguiente criterio:

INVERSION EXTRANJERA, DEBE SOLICITARSE PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN. Si el artículo 12, fracción III, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, señala que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá la atribución de resolver sobre la inversión extranjera "que se pretenda efectuar" en empresas establecidas o por establecerse en México o en nuevos establecimientos, es claro que debe solicitarse la autorización para la inversión y que la solicitud debe ser previa al momento en que se efectúe dicha inversión, dentro de la vigencia de la ley, en una empresa ya establecida o en un establecimiento nuevo, pues no dice la ley que se resolverá sobre las inversiones "que se hayan hecho"; sino que se refiere a las inversiones "que se pretenda efectuar". Es decir, la pretensión de efectuar la inversión es considerada en la norma como una pretensión a futuro. Y esto es lógico, pues si se pretende regular la inversión extranjera para evitar que dañe a la economía nacional, en vez de beneficiarla, es claro que esa inversión debe ser autorizada con anterioridad al momento en que se efectúe. Otra interpretación permitiría efectuar inversiones continuamente, aunque se retirasen a posteriori, al ser negada la autorización, lo que sería evidentemente una regulación deficiente.

EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.

RATIFICACION, POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES, EN VERACRUZ. Si en el contrato de alquiler de un mueble, no aparece la firma del arrendador, sino sólo la del arrendatario, que la reconoce judicialmente, y el segundo no niega ni tener en su poder el mueble alquilado, ni que haya dado cumplimiento voluntario al contrato, pagando algunas de las mensualidades llamadas alquileres, es aplicable el artículo 1526 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone que la ratificación o cumplimiento voluntario de las obligaciones, purga el vicio de nulidad de que pudieran adolecer, por falta de forma o solemnidad, cuando la ley no dispone expresamente otra cosa.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudir a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando al perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria) o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.

Por tanto, el hecho de que el presunto infractor haya purgado las "omisiones" que se le atribuían durante el procedimiento, es inconcuso dejar subsistentes las medidas correctivas que le fueron ordenadas a través del acta de inspección DIA/0059/14 de 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1386/0085/2014 de 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, mismas que en este mismo actos se ordena dejarlas sin efectos.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a **Rafael Bernal Sánchez**, en su carácter de responsable de la actividad de recolección de residuos de manejo especial con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos logico-juridicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **Rafael Bernal Sánchez**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera cuarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Se **APERCIBE** a **Rafael Bernal Sánchez**, en su carácter de responsable de la actividad de recolección de residuos de manejo especial con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, para que **continúe dando cabal cumplimiento a las condicionantes** del refrendo de la autorización DR 52/14 para realizar la recolección de residuos de manejo especial expedida mediante oficio SEMADET/DGPA/DRA/0642/DRT/0996/2014.

44

de 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de manera general a la normatividad ambiental estatal vigente.-----

Cuarto. Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a **Rafael Bernal Sánchez**, a través de su autorizada **Cinthia Mavela Gómez Cisneros**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco. Cumplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo

Lic. David Cabrera Hermosillo PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

[Handwritten signature]
EGR/MGAL/DCD



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial